

CM/ 510

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 JUN 2012

VISTO: La Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008.-----

RESULTANDO: I) Que a través de la citada Ley se regula la constitución, organización y funcionamiento de las Cooperativas y del Sector Cooperativo---

-----II) Que por Resolución del Poder Ejecutivo de 10 de diciembre de 2008 se creó una Comisión integrada por los Ministerios de Trabajo y de Seguridad Social, de Economía y Finanzas, de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Desarrollo Social, con el cometido de elaborar el decreto reglamentario de la citada Ley.-----

CONSIDERANDO: Que se entiende necesario reglamentar algunas disposiciones, a fin de facilitar su aplicación.-----

13/001/15/2012

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República, -----

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

----- actuando en Consejo de Ministros-----

----- **DECRETA:** -----

TÍTULO I

CAPÍTULO I

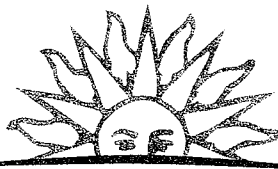
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º) (Estatuto social de las Cooperativas de trabajadores y consumidores). El estatuto social de aquellas cooperativas que sean simultáneamente de trabajadores y de consumidores o usuarios deberá regular el régimen de coparticipación en los órganos de dirección y de distribución y/o absorción de los resultados.

Los socios trabajadores de dichas Cooperativas se regirán por las disposiciones correspondientes a las cooperativas de trabajo (capítulo II del Título II de la Ley que se reglamenta).-----

Artículo 2º) (Transformación de Cooperativa). Las cooperativas no podrán transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica, salvo que acrediten, ante la Auditoría Interna de la Nación, los siguientes requisitos:

- a) Resolución de la Asamblea General Extraordinaria aprobada, como mínimo, por las $\frac{3}{4}$ (tres cuartas) partes del total de socios de la cooperativa.
- b) Informe favorable del Instituto Nacional del Cooperativismo, sobre la necesidad de la transformación y otros informes que determine la Auditoría.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La Auditoría Interna de la Nación aprobará la solicitud de transformación cuando considere, técnicamente, que constituye la única alternativa viable para mantener la continuidad de la unidad productiva y los puestos de trabajo.-----

Artículo 3º) (Registro de Personas Jurídicas). La Sección Registro Nacional de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas, se registrá por lo dispuesto en el artículo 215º de la Ley que se reglamenta, así como por la Ley Nº 16.871 de 28 de setiembre de 1997.-----

Artículo 4º) (Ingreso de socios y operaciones con aspirantes a socios). El estatuto social de la cooperativa deberá establecer el procedimiento y los requisitos que deberán reunir las personas físicas o jurídicas para ser socias.

Los actos que celebre la cooperativa con los aspirantes a socios, en el período comprendido entre la fecha de la solicitud de ingreso y la resolución del Consejo Directivo o de la Asamblea General, en su caso, se considerarán, a todos los efectos, como operaciones con no socios. Sin perjuicio de lo dispuesto, el aspirante podrá otorgar su consentimiento (artículo 5º de la Ley Nº 17.829 de 18 de setiembre de 2004), en forma simultánea a la solicitud de ingreso, para que la cooperativa, dentro de las facultades legales y reglamentarias, practique la retención de sus haberes.

El Consejo Directivo y/o la Asamblea General podrán, estableciendo todos los requisitos necesarios, delegar la decisión de aceptar la solicitud de ingreso en la unidad administrativa correspondiente, siempre que dicha facultad se encuentre prevista en el estatuto.-----

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN

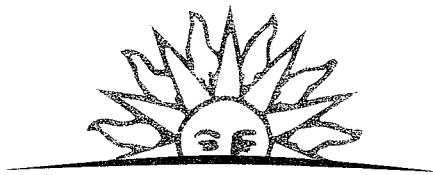
Artículo 5º) (Contenidos del estatuto). El estatuto social deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- 1) denominación y domicilio;

- 2) designación precisa del objeto social;
- 3) régimen de responsabilidad;
- 4) capital inicial y valor de las partes sociales;
- 5) capital mínimo, a los efectos de lo previsto en el numeral 4º) del artículo 93º de la Ley que se reglamenta;
- 6) organización y funciones de la Asamblea General y procedimientos y formas de elección de todos los órganos sociales electivos de creación estatutaria, así como las causales, formas y procedimientos de remoción de los miembros de dichos órganos;
- 7) condiciones de ingreso, retiro, suspensión y exclusión de los socios, así como sus derechos y obligaciones;
- 8) forma de distribución de excedentes y absorción de pérdidas, formación de reservas y fondos permanentes;
- 9) fecha de cierre del ejercicio económico;
- 10) normas sobre integración y educación cooperativa;
- 11) procedimientos de reforma del estatuto, disolución y liquidación;
- 12) el destino de los bienes y derechos remanentes para el caso de disolución, lo que se regirá por lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley que se reglamenta;
- 13) forma de representación de la cooperativa.-----

Artículo 6º) (Formalidades para las modificaciones de estatutos y disoluciones de las cooperativas). En los casos de modificaciones de estatutos o disoluciones de las cooperativas, deberán cumplirse las mismas formalidades previstas para su constitución (artículo 12º de la Ley), sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades competentes.-----

Artículo 7º) (Cooperativas constituidas en el extranjero). Las cooperativas constituidas en el extranjero, tengan o no su sede u objeto principal en el país, se regirán por las disposiciones contenidas en la sección XVI del capítulo I de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con las modificaciones



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

establecidas en la Ley que se reglamenta, en materia de control de legalidad, registro y autorización para funcionar.

Dichas cooperativas, debidamente constituidas, serán reconocidas de pleno derecho para actuar en el país, cuando acrediten su existencia mediante estatuto social y certificado notarial o registral en los que se haga constar su vigencia, resolución de establecerse en el país, constitución de domicilio, designación de sus representantes y designación del capital que se le asigne, si correspondiera, todo ello debidamente legalizado e inscripto en el Registro de la Auditoría Interna de la Nación y en la Sección Registro Nacional de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas.

No obstante, podrán actuar en el país en la realización de actos aislados comprendidos en su objeto estatutario, a través de sus representantes legales y/o apoderado constituido a dichos efectos en forma legal.

En todo lo demás estarán sujetas a los controles previstos en el capítulo II del Título III de la Ley que se reglamenta.

Las cooperativas extranjeras radicadas en el país podrán formar parte de cooperativas de segundo o ulterior grado, asociarse, fusionarse o incorporarse a otras cooperativas y/o personas jurídicas, así como realizar otras formas de cooperación económica conforme a las disposiciones legales vigentes.-----

CAPÍTULO III DE LOS SOCIOS

Artículo 8º) (Aumento del grado de responsabilidad: de limitada a suplementada). La responsabilidad económica de los socios podrá aumentarse por el procedimiento de modificación del estatuto social, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

① brindar información clara y suficiente a los socios asistentes acerca de los efectos del aumento de responsabilidad económica y aprobación por la Asamblea General, extremos que deberán acreditarse mediante el Acta correspondiente;

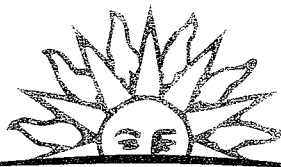
① publicación de un extracto de la resolución de la Asamblea General, con la especificación de los efectos que supone la asunción de la responsabilidad suplementada, en dos diarios de notoria circulación nacional por el término de tres días hábiles.

Las cooperativas podrán prescindir de las publicaciones antes mencionadas, cuando acrediten haber notificado personalmente el Acta de la Asamblea, a todos los socios que no hayan asistido a la misma, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados desde el día siguiente al de su realización.

El cumplimiento de los extremos antes indicados deberá acreditarse fehacientemente ante el Registro de la Auditoría Interna de la Nación y la Sección Registro Nacional de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas, en oportunidad de la inscripción de la modificación estatutaria.-----

Artículo 9º) (Derecho de renuncia). Los socios que acrediten no haber asistido a la Asamblea, así como aquellos que habiendo asistido, hubieran votado negativamente o se hubieran abstenido de votar el aumento de la responsabilidad suplementada, podrán ejercer el derecho de renuncia ante el Consejo Directivo en el plazo de (60) sesenta días corridos contados desde el día hábil siguiente al de la última publicación o, en su caso, de la notificación personal.

Cuando el Consejo Directivo constate, al vencimiento del plazo indicado precedentemente, que el número de renunciadas supera el 20% (veinte por ciento) de los socios, deberá convocar a una nueva Asamblea General Extraordinaria a los efectos de ratificar lo ya resuelto o dejar sin efecto la reforma.-----



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 10º) (Asamblea General ordinaria). La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria dentro de los (180) ciento ochenta días siguientes al cierre del ejercicio económico, para considerar y resolver los temas previstos en la convocatoria, dentro de los cuales deberán incluirse:

- 1) la memoria anual del Consejo Directivo;
- 2) los estados contables;
- 3) la distribución de excedentes o absorción de pérdidas, de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto;
- 4) el informe de la Comisión Fiscal;
- 5) la elección de los miembros del Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Comisión Electoral y demás órganos que establezca el estatuto, cuando éste así lo disponga.-----

Artículo 11º) (Información mínima de la memoria anual del Consejo Directivo). La memoria anual contendrá la información referida al funcionamiento del gobierno de la cooperativa en todos sus órganos así como la evaluación del cumplimiento de los fines sociales y de los principios cooperativos.

A dichos efectos la memoria anual deberá incluir información sobre los aspectos que se establecen a continuación.

D) Aplicación de los principios cooperativos

a. Padrón social:

- i. cantidad de socios y total de socios activos según tipo de personas (físicas -porcentaje por sexo- o jurídicas) y según edad (menores de edad e incapaces, entre 18 y 29 años, entre 30 y 59 años y mayores de 60);

- ii. altas y bajas del ejercicio (indicando causas de la baja: fallecimiento, voluntaria, disciplinaria, etc.), cantidad de solicitudes de ingreso y egreso en trámite de aprobación;
- iii. devolución de partes sociales cumplidas y pendientes;
- iv. solicitudes de afiliación aprobadas y rechazadas.

b. Control democrático de los socios:

- i. cantidad de asistentes a asamblea ordinaria y extraordinaria;
- ii. clasificación por sexo de quienes ocupan cargos jerárquicos (cargos gerenciales y electivos);
- iii. planificación estratégica y plan anual de actividades;
- iv. fondos para servicios específicos.

c. Participación económica:

- i. cantidad de trabajadores (discriminados por sexo);
- ii. trabajadores accidentados;
- iii. remuneración mínima mensual y remuneración media mensual.

d. Autonomía e independencia:

- i. aportes de la cooperativa al capital de otras organizaciones;
- ii. cargos en otras organizaciones;
- iii. participación de otras organizaciones asociadas en cargos de la cooperativa;
- iv. apoyos económicos y/o técnicos recibidos de otras organizaciones.

e. Educación, capacitación e información:

- i. Asistencia de socios a actividades organizadas por la cooperativa:
 - 1. actividades de educación cooperativa;
 - 2. actividades de capacitación técnica;



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

3. actividades culturales y/o deportivas;
4. inversión efectuada en información a los socios;
5. inversión destinada en información al público en general.

II) Transparencia de la gestión:

- a. tasa de interés (tasa efectiva anual) por línea de negocio;
- b. detalle de préstamos otorgados en moneda extranjera. Se expondrá en un cuadro: montos, cantidad de socios beneficiarios, plazos y moneda;
- c. declaraciones de los miembros del Consejo Directivo acerca de las actividades personales o comerciales, si existieran, que puedan competir con las actividades de la cooperativa desarrolladas a título personal o por el cónyuge, concubino o parientes vinculados por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

Por razones fundadas la Auditoría Interna de la Nación podrá autorizar a las cooperativas, de acuerdo a la clase de que se trate, a prescindir de brindar información sobre uno o más aspectos previstos en el presente artículo.-----

Artículo 12º) (Convocatoria de Asamblea General extraordinaria). La Asamblea General extraordinaria será convocada por el Consejo Directivo, por la Comisión Fiscal, o a solicitud del diez por ciento de socios o el porcentaje de éstos previsto estatutariamente.

Si la solicitud de convocatoria lo efectúa la Comisión Fiscal, el Consejo Directivo dispondrá de un plazo perentorio de treinta días corridos para cumplir con la solicitud. Vencido el plazo, la Comisión Fiscal deberá hacerlo directamente.

Si la solicitud de convocatoria la efectúan los socios, el Consejo Directivo dispondrá de un plazo perentorio de treinta días corridos para cumplir la

solicitud. Vencido el plazo, la Comisión Fiscal deberá convocar a la Asamblea directamente.

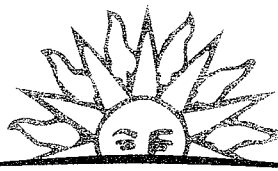
Si la Comisión Fiscal no efectúa la convocatoria, los socios podrán convocar a la Asamblea con la intervención de la Auditoría Interna de la Nación o por la vía judicial.-----

Artículo 13°) (Publicidad de convocatoria a Asamblea). La convocatoria a Asamblea podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) notificación personal;
- b) publicación en página web de la cooperativa por un plazo mínimo de diez días hábiles;
- c) publicación en dos diarios de circulación nacional o, en el caso de cooperativas cuyos socios se radiquen en una localidad o región, en los medios locales con cobertura en dicha región, por un plazo mínimo de tres días hábiles.
- d) publicación de avisos en el local de la Sede y sucursales de la cooperativa, en lugares de concurrencia de la masa social, por un plazo mínimo de diez días hábiles;
- e) avisos radiales o televisivos en medios de alcance nacional, o, en el caso de cooperativas cuyos socios se radiquen en una localidad o región, en los medios locales con cobertura en dicha región, por un plazo mínimo de tres días hábiles.

La notificación, publicación o aviso previstas en los literales a), c) y e), deberá practicarse con una antelación mínima de diez días y un máximo de treinta días de la fecha de la Asamblea.

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley que se reglamenta, se entenderá que existe adecuada publicidad cuando se utilicen simultáneamente



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

al menos dos de los medios enumerados, debiendo dejarse debida constancia de la utilización de los mismos.-----

Artículo 14º) (Quórum de la Asamblea General) La Asamblea se constituirá en primera convocatoria con la mitad más uno de los socios o socios delegados habilitados.

La Asamblea en segunda convocatoria tendrá los mismos requisitos formales y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la primera convocatoria. No obstante, el estatuto podrá autorizar la segunda convocatoria a realizarse una hora más tarde que la primera, sesionando con el número de presentes.

La Asamblea podrá pasar a cuarto intermedio siempre que continúe dentro de los treinta días corridos siguientes. Sólo podrán participar en la sesión que levante el cuarto intermedio aquellos socios que se hubieran registrado, según corresponda, en primera o en segunda convocatoria.-----

Artículo 15º) (Prohibición de actuar por poder en Asambleas). Los miembros integrantes del Consejo Directivo y la Comisión Fiscal no podrán actuar en las Asambleas Generales como apoderados en representación de otros socios. La prohibición dispuesta regirá exclusivamente para las cooperativas de primer grado.-----

Artículo 16º) (Composición y elección de la Comisión Fiscal). Los candidatos a integrantes de la Comisión Fiscal deberán acreditar, ante la Comisión Electoral, las condiciones oportunamente determinadas por la Asamblea General para el desempeño del cargo. En caso de no acreditarse, la Comisión Fiscal electa deberá contar, a efecto de cumplir con la función asignada por el literal c) del artículo 47º de la Ley que se reglamenta, con asesoramiento contable externo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será de aplicación a las cooperativas sociales.-----

CAPÍTULO V

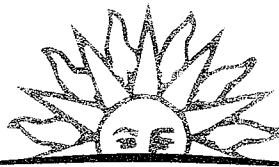
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 17º) (Recursos patrimoniales). Son recursos de naturaleza patrimonial de las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social, los siguientes:

- 1) el capital social;
- 2) los fondos patrimoniales especiales;
- 3) las reservas legales, estatutarias y voluntarias;
- 4) las donaciones, legados y recursos análogos que reciban destinados a incrementar el patrimonio. Por recursos análogos se entienden todos aquellos que se originen en actos cuya causa sea la liberalidad de acrecentar el patrimonio social de la cooperativa;
- 5) los recursos que se deriven de los otros instrumentos de capitalización;
- 6) los ajustes provenientes de las reexpresiones monetarias o de valuación;
- 7) los resultados acumulados.-----

Artículo 18º) (Integración de partes sociales). Las partes sociales serán nominativas, indivisibles, de igual valor y transferibles solamente a personas que reúnan las condiciones requeridas por el estatuto para ser socios, previa aprobación del Consejo Directivo; y deberán ser integradas en dinero, en especie o en trabajo, convencionalmente valuados, en la forma y en el plazo que establezca el estatuto.

Cuando las partes sociales sean integradas en especie o trabajo, el estatuto deberá establecer, como mínimo, el criterio para su valuación, el plazo y forma para su integración.-----



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 19º) (Transferencia de partes sociales). Para transferir las partes sociales, el socio deberá estar al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la cooperativa, salvo que el Consejo Directivo u órgano competente acepte una fórmula para regularizar su situación.

La propuesta de transferencia con información del cesionario que se propone deberá presentarse al Consejo Directivo, el que tendrá un plazo de sesenta días, a partir del siguiente al de la recepción, para expedirse. Si el Consejo Directivo considera insuficiente la información aportada, podrá requerir ampliación de la misma, en cuyo caso tendrá un nuevo plazo de treinta días para expedirse, desde el día en que se presenta la información requerida.

De no expedirse el Consejo Directivo en los plazos previstos, se considerará que la solicitud ha sido denegada.

La resolución del Consejo Directivo será pasible de los recursos que establezca el estatuto social, conforme a lo previsto en el artículo 44º de la Ley.

La transferencia de las partes sociales deberá ser registrada en el Libro de registro de socios, sin perjuicio de hacer las constancias correspondientes en los documentos respaldantes de partes sociales.-----

Artículo 20º) (Aportes obligatorios). En el estatuto se deberá establecer el aporte obligatorio mínimo de capital social para adquirir la calidad de socio.

En caso de que los aportes varíen en proporción al compromiso y/o uso potencial que cada socio asuma de la actividad cooperativa, los requisitos deberán estar establecidos en el estatuto y ajustarse a los principios recogidos en el artículo 7º de la Ley.

Los mismos criterios se deberán utilizar para los aportes en proporción al compromiso y/o uso potencial de aquellas personas que ya sean socias de la cooperativa.-----

Artículo 21º) (Adquisición de aportes). En aquellos estatutos en los que se prevea la adquisición de aportes por parte de la cooperativa, se entenderá que la misma no afecta el patrimonio social y la liquidez, cuando se ajuste a los siguientes criterios:

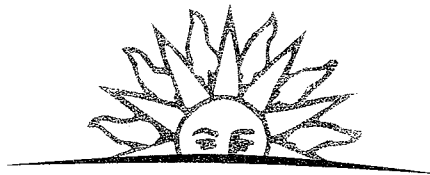
- a) los aportes adquiribles no podrán superar el 10% (diez por ciento) del capital integrado a la fecha de la resolución;
- b) el plazo máximo para enajenar la totalidad de los aportes adquiridos, no podrá ser superior a los dos años, a contar desde la fecha de su adquisición.

Las cooperativas, a dichos efectos, deberán crear una reserva especial aprobada por Asamblea General Extraordinaria.-----

Artículo 22º) (Documentación de partes sociales). Los certificados de aportación deberán contener los siguientes datos:

- a) denominación del instrumento;
- b) datos identificatorios de la cooperativa emisora (denominación, domicilio, sede, número de RUT, número de empresa en el Banco de Previsión Social o, o en su caso, número de empresa en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias);
- c) valor nominal del título con descripción de moneda y monto;
- d) fecha de emisión;
- e) nombre del socio aportante;
- f) firma autógrafa del o los representantes legales de la cooperativa.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y de consumo, se podrá sustituir la emisión de los certificados de aportación por una constancia en soporte material o informático del total de los aportes realizados por el socio. La cooperativa deberá emitirla, a solicitud del titular de los aportes, en un plazo máximo de cinco días hábiles.-----



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 23°) (Reservas y fondos patrimoniales). Las reservas y los fondos patrimoniales especiales previstos en las disposiciones legales y estatutarias, así como las fijadas por resoluciones de Asamblea, no podrán ser repartidos entre los socios. La utilización de los mismos deberá ajustarse estrictamente a la finalidad para la que fueron creados. No obstante, los fondos específicos creados por Asamblea, podrán desafectarse de la finalidad original mediante resolución expresa de otra Asamblea posterior que deberá disponer el nuevo destino del saldo de dicho fondo.-----

Artículo 24°) (Legados y donaciones). Las cooperativas podrán recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todo tipo de legados o donaciones, compatibles con el objeto social, destinados a incrementar su patrimonio o a ser aplicados de conformidad con la voluntad del donante o del causante, siempre que no se contravengan las normas sobre lavado de activos.

Dichas donaciones, legados, subsidios y demás recursos análogos deberán aplicarse a los fines establecidos, registrarse en una cuenta patrimonial y exponerse como ingresos o egresos, según corresponda, de carácter extraordinario; y no podrán distribuirse directa ni indirectamente entre los socios.

En las notas a los estados contables se aportarán todos los elementos identificatorios del donante, clase y especie del activo donado.-----

Artículo 25°) (Resultados acumulados). Los resultados acumulados son los acrecentamientos o disminuciones patrimoniales, pendientes de distribución o de absorción, respectivamente, generados por el resultado neto de la gestión de la cooperativa.

El excedente neto del ejercicio no podrá distribuirse hasta que las pérdidas de ejercicios anteriores fueren totalmente cubiertas.

La Asamblea General podrá disponer que las pérdidas acumuladas, totales o parciales, que no alcanzaren a ser absorbidas con el excedente neto del ejercicio, luego del pago de los intereses de los instrumentos de capitalización, sean absorbidas mediante el siguiente orden:

- a) con las reservas voluntarias, estatutarias y legales;
- b) con la asignación a prorrata al resto de los rubros patrimoniales, con excepción de donaciones, legados, recursos análogos y otros instrumentos de capitalización.-----

Artículo 26°) (Fuentes de financiamiento y fondos especiales). El Consejo Directivo, cuando cuente con informe de la Comisión Fiscal aprobado por la Asamblea General extraordinaria, podrá emitir obligaciones.

La propuesta deberá establecer el objetivo y destino de los fondos y un Estado de Flujos de Fondos por un período no menor al plazo propuesto de emisión que acredite la capacidad de pago de la cooperativa.

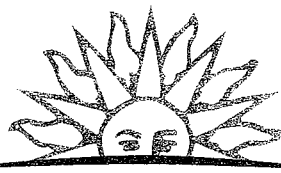
Las obligaciones podrán ser de oferta pública, en cuyo caso se registrarán por lo establecido en el Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre 1982, los artículos 63° a 79° de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, y demás normas modificativas y concordantes.

Las cooperativas de vivienda no podrán emitir obligaciones o debentures.-----

Artículo 27°) (Obligaciones de oferta privada). La oferta privada se registrará, en lo pertinente, por las disposiciones legales sobre cheques y títulos valores.

En ningún caso el total de obligación podrá superar el 30% (treinta por ciento) del capital integrado y reservas. Porcentajes superiores requerirán autorización expresa por parte de la Auditoría Interna de la Nación.

Las obligaciones emitidas deberán contener los requisitos previstos en el artículo 3° del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, y en su



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

caso, lo establecido en el Título V de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009.

Además de la responsabilidad que establece el artículo 40 de la Ley que se reglamenta, los miembros del Consejo Directivo y Comisión Fiscal deberán obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.-----

Artículo 28°) (Libros sociales y contables). Las cooperativas deberán llevar en orden y al día, los siguientes libros:

- 1) Libro de registro de socios en el que se hará constar:
 - a) nombre completo, cédula de identidad, estado civil, nacionalidad, ocupación, teléfono y domicilio de cada socio;
 - o) las partes sociales suscritas e integradas, reembolsadas o transferidas;
 - c) la fecha de admisión, cese o exclusión de cada socio;
 - d) la firma del socio.
- 2) Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y del Comité de Recursos, los que deberán contener el registro de asistencia que podrá llevarse por anexo.
- 3) Libros de comercio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54° y siguientes del Código de Comercio.

Los referidos libros deberán llevarse en idioma español y encontrarse debidamente encuadernados y foliados.

La cooperativa que solicite habilitación de libros y hubiera habilitado libros del mismo tipo con anterioridad, deberá acompañar la certificación correspondiente, en la que conste la utilización total del último libro.

En el caso de los numerales 1°) y 3°) del presente artículo, si la cooperativa optare por llevarlos en soportes informáticos y/o telemáticos, deberá adecuarse a la normativa vigente en materia de certificación digital. En estos casos, también podrán llevarse por hojas móviles pre o post numeradas

correlativamente, pudiendo utilizarse fichas microfilmadas que contengan dichas hojas móviles.

La habilitación de los libros a cargo de la Sección Registro Nacional de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas, se realizará mediante certificación en la que conste el tipo de libro, número de folios, denominación de la cooperativa y fecha de la intervención.

Las cooperativas domiciliadas en el interior del país, podrán habilitar los libros ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su domicilio.-----

Artículo 29º) (Ejercicio económico, contabilidad, memoria y estados contables). El ejercicio económico será anual, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la cooperativa. La Auditoría Interna de la Nación podrá autorizar, cuando medie justificación razonable, otra fecha de cierre diferente.

El Consejo Directivo tendrá un plazo máximo de ciento ochenta días corridos, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio, para presentar los estados contables, la memoria sobre la gestión realizada, la evolución del número de socios en el período y el proyecto de distribución de los excedentes de gestión o de absorción de pérdidas, a la Asamblea General con informe de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.

En caso de incumplimiento la cooperativa será pasible de las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del Consejo Directivo conforme a lo dispuesto por el artículo 40º de la Ley.-----

Artículo 30º) (Auditoría externa). Las cooperativas podrán contar con un servicio de auditoría externa independiente sobre Estados Contables con intervención de profesional habilitado.-----



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 31º) (Asociación de cooperativas con personas jurídicas de otra naturaleza). Las cooperativas podrán asociarse con personas jurídicas de otra naturaleza, así como tener en ellas participación, rigiéndose por lo previsto en el artículo 47º de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 100º de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.-----

CAPÍTULO VI

ASOCIACIÓN, FUSIÓN, INCORPORACIÓN

Artículo 32º) (Trámite de fusión o incorporación). La fusión o incorporación de las interesadas deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

- a) aprobación del plan de operaciones por las Asambleas Extraordinarias de las cooperativas afectadas;
- b) presentación para su aprobación, ante la Auditoría Interna de la Nación y el organismo público competente, del plan de operaciones y balance especial.-----

Artículo 33º) (Plan de operaciones). La Auditoría Interna de la Nación establecerá los criterios de elaboración del plan de operaciones, el que deberá contener un balance especial.

La fusión o incorporación podrá realizarse entre dos o más cooperativas o entre una o más cooperativa y entidades de otra naturaleza jurídica. En cualquier caso, se adoptarán criterios uniformes para su evaluación, estimación de activos y pasivos, estableciéndose la fecha a la cual se realicen y el tratamiento que recibirán las variaciones posteriores.-----

Artículo 34º) (Publicaciones). Aprobada la fusión o incorporación por los organismos públicos referidos y por las Asambleas Extraordinarias de las cooperativas o entidades jurídicas afectadas, se deberá publicar por diez días hábiles un extracto del plan de operaciones que contendrá la denominación

social de las cooperativas o entidades jurídicas que quedarán disueltas y de la nueva o incorporante, así como su capital.

En el aviso se prevendrá que el plan de operaciones y los balances especiales estarán a disposición de los socios y de los acreedores en las sedes de cada entidad. Se convocará además a los acreedores de las entidades que se disuelvan para que justifiquen sus créditos en el lugar que se indicará, en el plazo de veinte días a contar desde la última publicación. También se convocará a los acreedores de las entidades afectadas para que en el mismo plazo deduzcan oposiciones.

Las publicaciones se efectuarán en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional.-----

Artículo 35º) (Responsabilidad por crédito). La cooperativa que emerge por fusión o la incorporante serán responsables por las deudas de las entidades que se disuelvan siempre que sean denunciadas en los términos del artículo precedente o figuren en los balances especiales, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los socios, por las deudas anteriores a la inscripción de la fusión en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.-----

Artículo 36º) (Oposición de acreedores). La oposición de acreedores a la fusión o incorporación proyectada se ajustará a lo previsto por el artículo 128º de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.-----

Artículo 37º) (Derecho de renuncia en caso de fusión o incorporación). Aquellos socios que disientan con las resoluciones que impliquen la fusión o incorporación de la cooperativa, cualesquiera sean las previsiones estatutarias, tendrán derecho a renunciar a la cooperativa y a solicitar el reembolso de las correspondientes partes sociales de acuerdo a lo previsto en la ley que se



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

reglamenta y al artículo 9 del presente decreto, debiendo comunicar su decisión a la cooperativa que integren.-----

Artículo 38º) (Contrato de fusión). Una vez aprobada la fusión o incorporación por las Asambleas Extraordinarias y desinteresados o garantizados los acreedores convocados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del presente decreto, los representantes de las cooperativas o entidades jurídicas afectadas deberán otorgar el contrato de fusión o incorporación el que deberá respetar las bases aprobadas por la Asamblea Extraordinaria o las Asambleas Extraordinarias.

Dicho contrato no podrá otorgarse si los acreedores no son desinteresados o debidamente garantizados. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

El contrato de fusión deberá instrumentarse en escritura pública o documento privado debidamente protocolizado.

Si se hubiera ejercido derecho de renuncia, deberán estipular la nómina de socios renunciantes, con especificación de las partes sociales a ser reembolsadas.

El contrato de fusión se integrará con los balances especiales mencionados, debidamente actualizados y cerrados a la fecha del contrato.

Los representantes de las cooperativas estarán facultados para introducir variaciones en las normas convencionales y en las condiciones resueltas por cada sociedad, que sean consecuencia necesaria de las renunciaciones y de los ajustes en los balances especiales respectivos, particularmente los producidos por la oposición de acreedores o por la presentación de acreedores que no figuraran en los estados formulados.-----

CAPÍTULO VII
OTRAS MODALIDADES DE COLABORACIÓN ECONÓMICA,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 39º) (Autorización de repartibilidad en las cooperativas mixtas).

Las cooperativas mixtas en el momento de constitución, previo a inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, deberán presentarse ante la Auditoría Interna de la Nación, quien podrá autorizar la previsión de repartibilidad en caso de liquidación, de la cuota parte del Fondo de Reserva Obligatorio correspondiente a los titulares de las acciones con votos.-----

Artículo 40º) (Criterio de determinación de porcentajes de las secciones).

Los porcentajes previstos en el artículo 91 de la Ley que se reglamenta, sobre los volúmenes de operaciones de las secciones, serán determinados en base a los ingresos operativos netos de cada sección.-----

Artículo 41º) (Causales de disolución). Las cooperativas se disolverán por las causales previstas en el artículo 93 de la Ley que se reglamenta.

La resolución de disolución deberá ser adoptada por una asamblea extraordinaria convocada a tal efecto que cuente, como mínimo, con los 2/3 (dos tercios) de votos conformes del total de asambleístas habilitados presentes.

La disolución de la cooperativa procederá, también, por haberse comprobado la disminución del capital integrado en el porcentaje que establezca el estatuto social.

Cuando la cooperativa realice actividades reguladas por otro cuerpo legal, la disolución procederá, además, por las causales específicas previstas para ese tipo de actividad.-----

